

Poder Judicial de la Nación

92516/2022

AGÜERA, GUSTAVO FEDERICO c/ NACIMIENTO, RICARDO ANDRES
s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Agüera, Gustavo Federico c/ Nacimiento, Ricardo Andrés s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)**” **Expediente N° 92516/2022**, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 7/17 se presenta por intermedio de apoderado **Gustavo Federico Agüera**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Ricardo Andrés Nacimiento**, en su carácter de conductor y titular del vehículo afectado a taxímetro marca Ford modelo Ecosport, dominio colocado KAL-767; y/o contra quien resulte propietario y/o poseedor, y/o tenedor, y/o usuario, y/o usufructuario y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de enero de 2020, por la suma de \$ 47.370.000.- con más sus correspondientes intereses y costas o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 28 de enero de 2020, aproximadamente a las 10:40 horas, se desplazaba conduciendo su motovehículo marca Honda modelo CB 190R, dominio A078KRQ, a moderada velocidad por el carril derecho de la calle San Martín de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, transitando de manera atenta y reglamentaria. Refiere que al arribar a la altura de Plaza General San Martín continuó su marcha por la calle referida, la cual presenta una curva que obliga a los rodados a girar levemente hacia la derecha.

Indica que, en tales circunstancias, apareció a su lado un vehículo afectado a taxímetro marca Ford Ecosport, dominio KAL-767, conducido por el demandado Ricardo Andrés Nacimiento, quien circulaba por el carril próximo al suyo y, de manera repentina e intempestiva, realizó una maniobra hacia su



derecha con el propósito de continuar por la misma arteria, encerrando al actor y provocando la colisión con el motovehículo que conducía.

Manifiesta que como consecuencia del impacto fue despedido de su rodado y sufrió diversas lesiones en su humanidad, por lo que debió ser asistido por una ambulancia del S.A.M.E., que lo trasladó al Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia para su atención médica.

Endilga la responsabilidad del siniestro al demandado y reclama por lo tanto: 1) por gastos de farmacia, asistencia médica y radiografías la suma de \$220.000, 2) por traslados la suma de \$140.000, 3) por vestimenta y casco la suma de \$70.000, 4) por daño físico la suma de \$25.000.000, 5) por daño moral la suma de \$11.900.000, 6) por daño psicológico la suma de \$8.200.000, 7) por tratamiento psíquico la suma de \$900.000, 8) por tratamientos médicos futuros la suma de \$830.000, 9) por gastos de reparación la suma de \$60.000, y 10) por privación de uso la suma de \$50.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 22/44 se presenta por apoderado La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce que, conforme los registros de la aseguradora, el vehículo afectado al servicio de taxímetro marca Ford Ecosport, dominio KAL-767, involucrado en el hecho de autos, se encontraba asegurado a la fecha del siniestro bajo la póliza n.º 29447543, contratada por Ricardo Andrés Nacimiento, por lo que acepta la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, con un límite de cobertura de pesos veintidós millones (\$ 22.000.000).

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de inicio, así como también desconoce la documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Refiere que la mecánica del accidente no ocurrió en la forma relatada por el actor, sosteniendo que el demandado circulaba por la calle Florida en línea recta, mientras que el actor lo hacía por la calle San Martín e intentó incorporarse a la primera arteria sin detener su marcha, impactando con el taxi conducido por el demandado.



Poder Judicial de la Nación

Señala, en tal sentido, que el motovehículo del actor habría revestido la calidad de embestidor, destacando además que el accionante habría violado la prioridad de paso y circulado a velocidad inadecuada para las condiciones del tránsito.

Asimismo, impugna los rubros indemnizatorios reclamados por los accionantes en la demanda.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 68/70 se presenta por intermedio de gestor procesal el demandado **Ricardo Andrés Nacimiento** contesta la demanda entablada en su contra y adhiere en todos los términos a la presentación efectuada por la citada en garantía, solicitando el rechazo de la pretensión con costas.

A fs. 72/73 se ratifica la gestión efectuada.

4) A fs. 99 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y se abre la presente causa a prueba, proveyéndose a fs. 100 las pruebas pertinentes para su dilucidación.

5) A fs. 174 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida por la parte actora, demandada y la citada en garantía.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **28 de enero de 2020**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN,



Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por la parte actora, el demandado y la citada en garantía en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre un vehículo y una motocicleta en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autoriza-



ción administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Cabe agregar que por ser una colisión en la que intervinieron un auto y una motocicleta, el conductor de esta última se expone como los automovilistas a los riesgos del tránsito; por las características de la motocicleta y debido a su accionar a motor, no debe ser considerado un vehículo menor, si no que se equipara a los automóviles (CNCiv., Sala L, “Bonggi, Maximiliano A. c/ Wacker, Julio G. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 26/4/06).

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730)

USO



(Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en “Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos” JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, “Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada y más allá de señalar que no se logró probar fehacientemente como ocurrió el accidente, lo cierto es que la existencia del hecho dañoso invocado por el accionante en el escrito inaugural, con relación al tiempo y lugar, como así también el contacto entre ambos rodados intervinientes en el evento no ha sido desconocido.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por el demandante, era carga del accionado y su aseguradora demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, la aseguradora, si bien al momento de contestar la citación en garantía, invocó otra versión de los hechos y alegó como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, lo cierto es que con la escasa prueba producida en autos no ha podido demostrar el eximente invocado.



Poder Judicial de la Nación

En efecto, el *perito ingeniero mecánico Jorge Eduardo Acquaroni* señaló en su informe de fs. 111/114 que, a partir del análisis de las constancias de autos y de la causa penal, ambas versiones del accidente resultan posibles, ya que las deformaciones descriptas en los rodados —esto es, daños en el lateral derecho del vehículo Ford EcoSport y en el lateral izquierdo del motovehículo— resultan compatibles tanto con la hipótesis sostenida por la parte actora como con la propuesta por la aseguradora, motivo por el cual no es posible determinar con certeza cuál de los rodados revistió el carácter de embestidor.

Asimismo, indicó que no se cuenta con datos suficientes que permitan calcular con un grado razonable de confiabilidad la velocidad de los vehículos intervinientes, ni efectuar otras conclusiones técnicas relevantes, en particular debido a la falta de observación directa de los rodados y a la inexistencia de fotografías o elementos objetivos que permitan reconstruir con precisión la dinámica del siniestro.

Tampoco la causa penal instruida como consecuencia del hecho aquí debatido aporta mucho para dilucidar la controversia. En efecto allí se dispuso “...ARCHIVAR el presente caso en virtud de lo establecido en el art. 199 inciso “d” del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.” (ver causa penal incorporada digitalmente a fs. 82/83). Ello así, por cuanto de las evidencias colectadas no fue posible acreditar la materialidad del hecho denunciado ni contar con elementos objetivos —tales como registros filmicos o testigos presenciales— que permitieran avanzar en la investigación y formular un juicio de reproche respecto del imputado.

Corresponde aclarar que el archivo dispuesto en el marco de la causa penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe recordar que el CCCN 1757 y 1769, en tanto consagra, en sentido análogo al derogado cciv 1113, el principio de la responsabilidad con factor de atribución objetivo, conforme es sabido, produce el desplazamiento del onus probandi, quedando en consecuencia a cargo del demandado de autos demostrar alguna de las eximentes que prevé la norma de incumbencia, es decir, el hecho del damnificado -CCCN 1729-, el caso fortuito o fuerza mayor -CCCN 1730- o el



hecho de un tercero por quien no debe responder -CCCN 1731- (conf. CNCiv, Sala G, autos “Corrado César Antonio c/Bedendo Tomás y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte N° 11.733/2019, del 20/8/2025)

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir a los accionados frente a la pretensión resarcitoria de la parte actora es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada conforme a lo previsto por el art. 1757. 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiendo probado el demandado y su aseguradora causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Ricardo Andrés Nacimiento** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a la aseguradora **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**, en la medida del seguro contratado.

VI.- Rubros indemnizatorios reclamados

Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado la parte actora su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Incapacidad psicofísica – tratamiento psicológico y kinésico

El actor reclamó en concepto de daño físico la suma de \$ 25.000.000, la suma de \$ 8.200.000 por incapacidad psíquica, la suma de \$ 900.000 para cubrir el tratamiento psicológico indicado, y la suma de \$830.000 por el tratamiento médico futuro.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv.,



Poder Judicial de la Nación

Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros¹ y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también



éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

A fs. 91 luce agregado informe remitido por el Sistema de Atención Médica de Emergencias (S.A.M.E.), del que surge que el día 28 de enero de 2020, a las 10:58 horas, se solicitó auxilio médico a través del 911 por un motociclista que presentaba heridas. Asimismo, se informó que el móvil comisionado arribó al lugar a las 11:18 horas, brindó asistencia al actor Gustavo Federico Agüera, quien presentaba un diagnóstico presuntivo de politraumatismo, y dispuso su traslado al Hospital General de Agudos “Bernardino Rivadavia” para su atención médica.

A su vez, a fs. 106/107 luce agregada constancia de atención en guardia remitida por el Hospital “Bernardino Rivadavia”, de la que surge que el actor Gustavo Federico Agüera ingresó a dicho nosocomio el día 28 de enero de 2020, trasladado por ambulancia del S.A.M.E., presentando politraumatismos y dolor a nivel cervical.

En cuanto a la **prueba pericial médica**, a fs. 144/153 luce agregado el informe presentado por el perito médico traumatólogo Dr. David Alfredo Río, quien examinó al actor y analizó la documentación médica acompañada.

El experto concluyó que, a raíz del accidente de tránsito de autos, el actor sufrió **traumatismo de rodilla izquierda, traumatismo de codo izquierdo y traumatismo de tobillo izquierdo**, lesiones que evolucionaron con secuelas consistentes en **síndrome meniscal con signos objetivos en la rodilla izquierda y limitación de la movilidad en el codo y tobillo izquierdos**.

Asimismo, determinó que dichas afecciones guardan relación causal con el evento traumático y estimó una **incapacidad parcial y permanente del 17% de la total obrera**, conforme al baremo de Altube-Rinaldi de uso habitual en la especialidad.



Poder Judicial de la Nación

En lo que respecta a la necesidad de *tratamientos futuros*, el perito médico indicó que el actor presenta como secuelas un síndrome meniscal en rodilla izquierda y limitaciones en la movilidad del codo y tobillo izquierdos, por lo que recomendó la realización de controles médicos especializados y un plan de rehabilitación kinésica destinado a evitar un mayor deterioro funcional. Señaló que dicho tratamiento debería llevarse a cabo con una frecuencia de dos a tres sesiones semanales durante un lapso no menor a tres meses, estimando que el costo de cada sesión en el ámbito privado oscila entre \$30.000 y \$50.000, dependiendo del lugar donde se realice.

Cabe señalar que el informe pericial fue objeto de un pedido de explicaciones por parte de la actora, quien solicitó que el experto indicara si los tratamientos recomendados podían garantizar la recuperación total del actor (ver presentación agregada digitalmente a fs. 155/156). Ante ello, el perito médico contestó la impugnación y ratificó su dictamen, señalando que en medicina no resulta apropiado hablar de “garantizar” resultados, puesto que las posibilidades de éxito de un tratamiento dependen de múltiples factores —entre ellos la gravedad de las lesiones, el tiempo transcurrido hasta su implementación, la edad y condición física del paciente—, manteniendo en consecuencia las conclusiones oportunamente vertidas en su informe pericial.

En el **plano psicológico**, a fs. 121/126 luce agregado el informe pericial elaborado por la perito psicóloga Alicia Susana Llera, quien, luego de entrevistar al actor y administrarle diversos tests psicodiagnósticos, concluyó que el mismo presenta **un Trastorno por Estrés Post Traumático de grado leve y una depresión neurótica o reactiva también de grado leve**, vinculados en parte al accidente de autos y a las secuelas físicas derivadas del mismo. Asimismo, señaló que el actor manifiesta síntomas de **ansiedad, inseguridad, baja autoestima y disminución de su iniciativa**, aunque conserva adecuadamente sus funciones cognitivas básicas. En tal contexto, estimó una **incapacidad psíquica parcial y permanente del 2%**.

En cuanto al *tratamiento psicológico*, la perito señaló que los trastornos detectados resultan susceptibles de abordaje psicoterapéutico, recomendando la realización de un tratamiento con una frecuencia semanal



durante aproximadamente seis meses. Asimismo, estimó que el costo de cada sesión en el ámbito privado asciende a \$20.000 (valores a agosto de 2024).

Corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviviente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Por lo demás, huelga destacar que la partida atinente al tratamiento psicoterapéutico y de rehabilitación se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (Conf. CNCiv., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas psíquicos por los que



transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que el actor *Gustavo Federico Agüera* contaba con 40 años al momento del siniestro, de estado civil soltero, de ocupación correo privado en moto y con estudios secundarios (ver pericia psicológica de fs. 121/126).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad psicofísica** detectada, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos nueve millones (\$ 9.000.000)**, monto que incluye asimismo la cobertura del tratamiento psicológico y médico indicado.

b) Daño moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN -únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por la actora que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X, 13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti,

Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones *psicofísicas* antes mencionadas, y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000).**-



c) Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica, traslado y vestimenta

El accionante peticiona la suma de \$ 220.000 en concepto de gastos de farmacia radiografías y asistencia médica, la suma de \$ 140.000 por gastos de traslado y, además, la suma de \$ 70.000 por gastos de vestimenta y casco.

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).

Asimismo, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

Por otro lado, en lo que respecta a los gastos de vestimenta y casco, entiendo que en este caso resultan presumibles las erogaciones que el actor debió realizar a partir del siniestro, dado que sufrió de lesiones físicas y la motocicleta tuvo deterioros con motivo del accidente, lo que permite tener por acreditado, al menos en un sentido mínimo, la existencia de dicho daño. Tengo presente, sobre el particular, que la víctima puede reclamar el valor de la vestimenta destruida o deteriorada en el accidente, aunque no aporte prueba directa de su inutilización, cuando las circunstancias del hecho permiten inferir ese perjuicio (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, cit., t. 2A, p. 151).

En este caso, reitero que al momento del accidente la actora circulaba en motocicleta, lo que, de consuno con las restantes circunstancias del impac-



to, hacen presumible que aquel padeció un deterioro de la ropa que vestía a ese momento. Sin perjuicio de que no obra en autos prueba directa del referido deterioro en la vestimenta, se acreditó que recibió atención médica en el Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia, lo que refuerza la verosimilitud del reclamo y justifica admitir prudencialmente una suma en concepto de este rubro.

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la **suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).**

d) Daños materiales.

El actor manifiesta que, como consecuencia del impacto, la motocicleta de su propiedad marca Honda modelo CB 190R dominio A078KRQ sufrió diversos daños materiales, estimando los gastos de reparación en la suma de \$ 60.000, conforme lo expuesto en el escrito de demanda.

En primer lugar, cabe destacar que la titularidad del Sr. Gustavo Federico Agüera, con relación a su motocicleta, ha sido corroborada con la copia de la cédula de identificación obrante en el folio 18 de la causa penal.

Ahora bien, en cuanto a la prueba producida en autos, el perito ingeniero Jorge Eduardo Acquaroni señaló que no pudo expedirse respecto del costo de las reparaciones ni del tiempo que insumirían las mismas, en razón de que durante la pericia no pudo observar los rodados intervinientes y tampoco se contaba en autos con fotografías que permitieran apreciar las características de los daños producidos por el accidente.

No obstante ello, de las constancias de la causa penal incorporada a estas actuaciones surge que el motovehículo del actor presentaba rayones en la carrocería y en el manubrio del lado izquierdo, así como el faltante del espejo del mismo lado, lo cual resulta compatible con la mecánica del accidente descripta en autos. Asimismo, a fs. 5 de dichas actuaciones obran fotografías del rodado que permiten advertir el estado en que quedó la motocicleta luego del siniestro.

En razón de ello, cabe concluir que, ante la falta de una determinación técnica acerca del costo de reparación del rodado, corresponde valorar las restantes constancias de autos a fin de establecer la procedencia del rubro.



Poder Judicial de la Nación

Así, teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos, corresponde concluir que el motovehículo del actor ha sufrido daños a raíz del accidente, los cuales deberán ser resarcidos.

Así las cosas, corresponde justipreciar el importe atinente al rubro en estudio acudiendo a la facultad que otorga a los magistrados el art. 165 del Código Procesal (conf. CNCiv Sala A, 22/10/2013, “C., C. M c. Sanatorio del Valle y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 10.366/2004). De todos modos, en ausencia de prueba concreta del monto del perjuicio, y si bien puede acudir a la precitada facultad judicial, el importe en cuestión debe fijarse con parquedad, para evitar que la suma a concederse pueda redundar en un enriquecimiento indebido de la víctima (esta Sala, 10/11/2011, “P., G. A. c. A., J. L. y otros s/ daños y perjuicios”, LA LEY, 2011-F, 568; ídem, 25/11/2011, “E., G. O. c. Trenes de Buenos Aires SA y otro s/ daños y perjuicios”, LA LEY, 2012-A, 80 y RCyS 2012-II, 156).

Por los motivos que anteceden y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida a valores actuales en la suma de **pesos cincuenta mil (\$ 50.000)**.

e) Privación de uso.

La motocicleta por su naturaleza está destinada al uso particular, el cual satisface –o puede satisfacer necesidades espirituales. No es un elemento neutro. Está incorporado al “modus vivendi” y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario” (conf. CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021).



Sentado ello, corresponde señalar que la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizan la unidad de la actora.

En el caso de autos, no existe prueba precisa sobre el tiempo que el rodado quedó inmovilizado en un taller mecánico, sin embargo, entiendo que a los fines de su arreglo debió detenerse por un tiempo prudente.

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos cincuenta mil (\$ 50.000)**.

VII.- Planteo efectuado por La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada

En cuanto al planteo de limitación de cobertura esgrimido por dicha aseguradora en su presentación de fs. 22/44, apartado IV, cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 46/66, quien se opuso a dicho límite, cabe señalar ante todo que conforme surge de la póliza acompañada, la misma contaba con riesgo cubierto de responsabilidad civil hasta la suma de \$ 22.000.000.

Sentado ello, atento a la manera en que se decide, límite de cobertura que surge de la póliza acompañada por la citada en garantía y monto por el que prospera la demanda, deviene innecesario el análisis del planteo formulado.

A todo evento, cabe aclarar que, la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344; cciv 953- (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que



Poder Judicial de la Nación

la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación - art. 1748 CCyCN- **(28 de enero de 2020)** y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

IX.- En cuanto al pedido de aplicación de doble tasa activa para el supuesto de incumplimiento de la sentencia, debo decir que no escapa de los ojos del suscripto que dicha decisión entre otras cuestiones, podría servir para incentivar el cumplimiento a deudores morosos, evitar la continuación sine die de los juicios, y compensar el envilecimiento de la moneda. Empero, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha descalificado una sentencia que establecía esa doble tasa, en relación con la interpretación de la facultad de los Jueces en ese particular aspecto decisorio (CSJN en “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” n° 51.158/2007/1/RH1, del 7/3/2023, CNCiv, Sala G, autos “Muratori, Carlos Manuel y otros c/ Tesei, Jorge Alberto y otros s/ daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte), Expte. nro. 9.435/2013, del 10/12/2024), por lo que estimo adecuado fallar al respecto conforme a la postura jurídica sentada por el Alto Tribunal.



Es que si bien los fallos de la Corte Suprema de Justicia no resultan vinculantes para los Tribunales inferiores en grado, decidir en forma contraria puede generar demoras innecesarias y prolongadas en el trámite del proceso. Razones de economía procesal y de seguridad jurídica aconsejan no hacer transitar a las partes por una vía recursiva extraordinaria que, a estar a la referida doctrina, puede culminar en una decisión del Alto tribunal conforme a su conocida postura (conf CNCiv, Sala I, autos “García D'onofrio, Rodrigo Alejandro c/ Avalos Estigarribia, Ramón de Jesús y otros s/daños y perjuicios” (Expte.nº85.907/2017), del 5/12/2024).

Por todo ello, dicho planteo habrá de ser desestimado.-

X.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos.

XI.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar a la demanda promovida por **Gustavo Federico Agüera** con costas. **2)** En consecuencia, condeno a **Ricardo Andrés Nacimiento**, la que hago extensiva a la aseguradora, **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**, en la medida del seguro contratado y con los alcances expuestos en el considerando VII, a pagar al actor la suma de **pesos trece millones seiscientos cincuenta mil (\$ 13.650.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses. **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con posterioridad a la entrada en vigencia de la **ley 27.423**, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la nueva normativa. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una



Poder Judicial de la Nación

OSU

regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 235/2026, esto es \$ 89.875 regulo los honorarios de los **Dres. Osmar Sergio Domínguez y Denise Petit, en conjunto**, en carácter de apoderados de la parte actora, en sus intervenciones en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **67,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **6.066.562,50**; los del **Dr. Pablo Rodríguez Otaño**, en su carácter de letrado apoderado del demandado y la citada en garantía, en su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **62,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **5.617.187,50**; los del **perito médico David Alfredo Rio**, en la cantidad de **13 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.168.375**; los de la **perito psicóloga Alicia Susana Llera** en la cantidad de **13 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.168.375**; los del **perito ingeniero mecánico Jorge Eduardo Acquaroni**, en la cantidad de **13 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.168.375**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios de la **mediadora Claudia Diana Cid Cornejo** en la suma de \$ **407.569,20** -equivalente a **34,6278 UHOM**-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese



DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes.
Notifiquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-

